

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que me competen como Presidente del mismo y del Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Capitán general Gobernador Superior civil de la Isla de Puerto-Rico al Mariscal de Campo Don Julian Juan Davia y Lacy, quedando el Gobierno satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que me competen como Presidente del mismo y del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Capitán general Gobernador Superior civil de la Isla de Puerto-Rico al Teniente general D. José Laureano Sanz y Posse.

Madrid 1.º de Diciembre de

1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. Constantino Fernández Vallin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, quedando satisfecho el Gobierno Provisional del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Eulogio Diaz de Miranda.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El deseo manifestado por muchos

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba más de que las Corporaciones populares, fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidación y afianzamiento de la obra de regeneración política que hemos comenzado. Y como uno de los medios mas poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el orden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro país, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operación de crédito mas importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malobre con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorización, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la prórroga para la suscripción concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinar las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construcción de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los

bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, canjeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenación.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se canjearan por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorización para exagerarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como participes á las Contribuciones por razón de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se en-

freguen á dichas Corporaciones no podrán engañarse sin autorización previa y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.^o Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construcción de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecución.

Art. 4.^o Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos darán cuenta a la Diputación provincial, en el más breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorización, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputación formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá también la explicación del uso que la misma Diputación haya hecho de la autorización.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular.

El Gobierno Provisional de la Nación, que al convertir en decretos los principios entrañados en la gloriosa revolución de Septiembre y las aspiraciones formuladas por las Juntas, se apresuró con gozosa solicitud á cortar todas las ligaduras de la prensa y á levantar el velo cauteloso que tenía sin vida los preciosísimos derechos de reunión y de asociación pacíficas, no ha podido ver sin profunda pena el abuso que de todos ellos ha comenzado á hacerse en estos días. Con actos y con sugerencias de palabra y por impreso se han dirigido ataques, todo menos que nobles y que liberales, á ese mismo derecho de reunión y á la seguridad personal, excitaciones más ó menos embozadas contra el sagrado derecho de propiedad y contra la ordenanza y la disciplina del Ejército, y malignas insinuaciones para soliviantar los ánimos, encender las pasiones y concitar á la rebelión. Semejantes abusos son tanto más de lamentar, cuanto que, al romper las cadenas que tenían muda-

la prensa y postrada la Nación, la sola esperanza de ver promulgados en decretos ó en leyes los derechos y libertades de que se la venía privando con satánica fruición, la hizo mostrarse desde luego generosa y magnánima, y así la prensa como el país mostraron en sus primeros pasos que sabian andar por el ancho camino de la libertad. Y como quiera que un cambio tan inmotivado del comedimiento á la procacidad y de la satisfacción al despacho, no denuncie no solamente arrebatos de la pasión á que todo Gobierno está en el deber de poner un freno, sino que revele bien ostensiblemente maquinaciones punibles, obra de miras bastardas y de planes tan desatentados como dignos de castigo, el Gobierno, que no quiere que dé frutos venenosos sino sazonados y saludables el árbol que la revolución ha plantado y que él procura arraigar con diligente solicitud, se ha propuesto sostener y amparar el uso de todas las libertades y de todos los derechos sancionados; mas también corregir inexorablemente los abusos de cualquier género, que intencionada ó incautamente se cometan por colectividades ó por personas, sean cualesquiera su categoría y sus títulos.

Los medios y modos de realizar un fin patriótico deben ser tanto más nobles y más dignos, cuanto sean más apreciables y más preciosos los derechos de que al efecto se haya de hacer uso. Vele V. S. diligentemente porque sea respetado el derecho de reunión y de asociación pacíficas, no menos que el de la libre emisión del pensamiento; pero cuide con no menor diligencia de corregir los abusos que á la sombra de tan sagrados derechos se cometan; y puesto que todo ataque á la legalidad constituye un verdadero delito, y tiene en el Código marcada su pena, tan luego como V. S. tenga noticia de cualquier punible exceso en ese orden, adopte sin vacilación las medidas oportunas para corregirlo y para sujetar los delincuentes á la acción de los Tribunales de justicia.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Sagasta.—Sr Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Restablecida en la segunda enseñanza, por decreto de 25 de Octubre último, la asignatura de Geometría y Trigonometría, suprimida por decreto de 9 de Octubre de 1866, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y proveer á las necesidades de la misma; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza de 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus Cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.^o La reposición de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revisión de sus respectivos expedientes.

Art. 3.^o Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de Geometría y Trigonometría, cesarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.^o Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.^o Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.^o de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de Valencia á D. Juan de Dios Espejo, Magistrado cesante.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en admitir la renuncia que de su cargo ha presentado el Fiscal electo de la Audiencia de Canarias Don Manuel Benedito.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Relacion general, expresiva y detallada de los bienes de las respectivas procedencias del Estado, que con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillaramientos y reparto de la contribucion territorial del actual año económico de 1867 á 68, con indicacion de aquellos que han sido enajenados, en qué fecha y á quien.

BIENES PROCEDENTES DEL CLERO.

Partido judicial de Soria.

(Conclusion.)

Pueblos en que radican las fincas.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Su nombre si lo tiene.	Su calidad.	Su situacion ó punto en que radica.	Nombre del Colono ó inquilino.	Renta que produce.	N.º que ocupa en el amillaramiento ó apéndice del pueblo.	Utilidad líquida imponible segun el mismo.	Cuota anual de contribucion incluyendo los recargos.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	OBSERVACIONES		
Pinilla de Caradueña (agregado.)	351	Rústica.			Tierras.	Pinilla Caradueña	Tomás Ramírez.	38 800	194	38 800	7 601					
idem	205	idem			idem	idem	Cayo Garcia.	19 200	195	19 200	3 761					
Rubia (agregado.)	226	idem			idem	idem	Juan Manuel Alvarez.	8 400	145	8 400	1 642					
Villaseca de Arciel	359	idem			idem	Villaseca.	Lino Sanz.	12 800	84	12 800	2 328					
idem	378	idem			idem	idem	Elias Gonzalo.	52 800	86	52 800	9 595					
idem	29	Urbana.			Una casa.	idem	Sebastian Romero.	21	85	21	3 823					
idem	281	Rústica.			Tierras.	idem	Vicente Vallejo.	50	80	50	9 105					
idem	294	idem			idem	idem	Miguel Martinez.	62	81	62	11 290					
idem	295	idem			idem	idem	Juan Acebes.	3 400	82	3 400	618					
idem	1906	idem			idem	idem	Vicente Felipe.	35 400	83	35 400	6 444					
idem	210	Censo sobre tierra			idem	idem	Miguel Martinez.	40 800	76	40 800	7 429					
idem	199	Censo.			idem	idem	Juan Sanz y otros.	3 300	79	3 300	600					
idem	28	Rústica.			idem	idem	Timoteo Garcés.	40	78	40	7 184					
Villaverde.	296	idem			idem	Villaverde.	Juan Bautista Almaján.	6 600	77	6 600	1 200					
idem	297	idem			idem	idem	Ramon Rodrigo.	52 600	73	52 600	12 193					
Vinuesa.	299	idem			Un prado.	Vinuesa.	Patricio Perez.	9 600	71	9 600	2 214					
idem	302	idem			idem	idem	Raimundo Marin.	20	167	20						
idem	23	idem			Tierras.	idem	Santos de Pablo.	15	idem	15						
idem	1900	idem			idem	idem	Emeterio Llorente.	35	idem	35	18 361					
idem	298	idem			Un prado.	idem	Felipe Llorente.	20	idem	20						
						idem	Mariano Carnerero.	10	idem	10						

Soria 17 de Agosto de 1868.—El Administrador de Hacienda Pública, Miguel A. Bravo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

El dia 18 del presente mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado de paz la venta en pública subasta de una cuarta parte de casa, sita en esta Ciudad y calle del Ramillete, señalada con el número 7, propia de Doña María Jesus Quintanilla; todo con el objeto de llevar á efecto la sentencia pronunciada en el juicio verbal incoado por D. Julian de Vera, Procurador y apoderado de Senen García, vecino de Malanquilla, en reclamacion de cierta cantidad. Dicha cuarta parte de casa está retasada pericialmente en cien escudos.

Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes. Soria 30 de Noviembre de 1868.—V.º B.º—El Juez de paz, primer suplente, Benito Peña.—El Secretario interino, Juan Martinez.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de 14 de Noviembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 23 casillas de peones camineros para las carreteras de la provincia de Soria, cuyo presupuesto total asciende á 55.140 escudos 922 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presenta-

rán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 23 casillas de peones camineros para las carreteras de la provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.